



Ministerio de Desarrollo
Rural y Tierras



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 022 /2009
Santísima Trinidad, 14 de Abril de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDR), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley, referido a la competencia del "**SENASAG**" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, por Resolución Administrativa N°. 005/01 de 08 de marzo de 2001, se establece el **Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en Bolivia- PRONEFA**, bajo dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del "**SENASAG**", como organismo ejecutor del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, aprobándose el Reglamento Técnico del mismo.

Que, mediante Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa **PRONEFA**, dependiente del Servicio Nacional e Sanidad Agropecuaria "**SENASAG**", y que la vacunación es obligatoria de todos los bovinos y bubalinos en todo el País.

Que, en el artículo 17 del Reglamento Técnico del **PRONEFA**, establece que la vacunación se efectuará en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado y publicado por el "**SENASAG**", donde se indique que la vacunación es a la población total de ganado bovino y bubalinos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 27291, en su anexo referido al "Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215", determina en su art. 4to. la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa en los periodos que establece el "**SENASAG**", determinando una sanción por cabeza de ganado no vacunado, sin perjuicio de que el "**SENASAG**" realice vacunación compulsiva y cuarentena de la propiedad. El costo del biológico y demás gastos por este concepto será cubierto por el infractor.

Que, al estar próxima la fecha para la ejecución de los planes del Décimo Séptimo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa, se hace necesario aprobar la ejecución de los mismos, determinando las fechas de inicio en Departamentos, Provincias, Municipios, Cantones, Comunidades y Localidades, mediante la presente Resolución Administrativa.

Que, las vacunaciones por motivo de transhumancia de animales, contempladas en algunas distritales necesitan ser realizadas en fechas y periodos determinados por factores climatológicos y sistemas de manejo.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:



Ministerio de Desarrollo
Rural y Tierras



RESUELVE:

- a) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Ejecútese la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa a todos los Bovinos y Bubalinos en su **Décimo Séptimo Ciclo**, en el período del 01 de mayo al 15 de junio para la Amazonía, 1 junio al 15 de julio para los Valles y Chaco.

ARTICULO SEGUNDO.- La vacunación se basa en el Reglamento Técnico del PRONEFA. Las zonas comprendidas en el Décimo Séptimo Ciclo de Vacunación son:

➤ **VALLES:** Vacunación general y sistemática.

Tarija: Comprende: Las Provincias: Cercado, José María Aviles, Eustaquio Méndez Arenas y Aniceto Arce Ruiz.

Chuquisaca, Comprende: Las Provincias: Oropeza, Tomina, Jaime Zudañez, Yamparaez, Belisario Boeto, Azurduy, Nor Cinti y Sud Cinti.

Cochabamba, Comprende: Las Provincias: Arani, Capinota, Cercado, Esteban Arze, Germán Jordán, Punata, Quillacollo, Campero, Mizque, Chapare (con los municipios de Sacaba y Coloma), Carrasco (Menos el Municipio de Entrerrios) y Tiraque.

Santa Cruz, Comprende: Las provincias: Florida, Vallegrande y Manuel María Caballero.

➤ **CHACO:**

Tarija, Comprende: Las provincias: Gran Chaco (Yacuiba, Villa Montes y Carapari) y O'Connor.

Chuquisaca, Comprende: Las provincias: Hernando Siles y Luis Calvo.

Santa Cruz, Comprende: Las provincias: Cordillera a excepción del municipio de Cabezas.

➤ **AMAZONIA:** Vacunación general y sistemática.

Beni, Comprende: Todo el departamento.

Pando, Comprende: Todo el departamento.

La Paz, Comprende: Las provincias: Abel Iturralde, Municipios: de Ixiamas y San Buena Aventura; Provincia Caranavi, Municipio: Caranavi; Provincia Larecaja Tropical, Municipios: Guanay, Mapiri y Teoponte y Provincia Sud Yungas, Municipios: Palos Blancos, Chulumani, Irupana, La Asunta y Yanacachi.

Santa Cruz, Comprende: Las provincias: Andrés Ibáñez, Warnes, O. Santiesteban, Ichilo, Sara Chiquitos, Guarayos, Ñuflo de Chávez, José Miguel de Velasco, German Busch y Ángel Sandoval y el Municipio de Cabezas de la Provincia Cordillera.

Cochabamba: Comprende: Las provincias: Carrasco, Municipios de Entrerrios, Chimore y Puerto Villarroel; Provincia Chapare Municipio: de Villa Tunari; Provincia: Tiraque, Municipio: Sinahota.

ARTÍCULO TERCERO.- La vacunación se ejecutará de acuerdo a lo establecido en los Planes Departamentales y Locales de vacunación contra la Fiebre Aftosa para el Décimo Séptimo Ciclo, estableciendo periodos de 45 días de vacunación, aplicando los procedimientos establecidos en el Manual Operativo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa aprobado por la Resolución Administrativa 053/2004 del 10 de mayo de 2004.



Ministerio de Desarrollo
Rural y Tierras



ARTÍCULO CUARTO.- Las fechas de vacunación por trashumancia serán determinadas por las oficinas distritales, buscando la homogenización de niveles inmunológicos de la región.

ARTÍCULO QUINTO.- Se establece que la validez del certificado de vacunación del Ciclo anterior será, hasta después de 10 días de iniciado el ciclo de vacunación según el plan departamental, por tanto quienes quieran obtener la Guía de Movimiento de Ganado – G.M.G, después del mencionado periodo deberán presentar el certificado de vacunación del Décimo Séptimo Ciclo.

El movimiento de bovinos y bubalinos con destino a departamentos, donde la exigencia de certificación del 17º ciclo de vacunación para la emisión de GMA este vigente, deberá ser previsto por los ganaderos con la vacunación de los animales con 10 días (mínimo) de antecedencia al movimiento en el lugar de origen.

ARTÍCULO SEXTO.- La vacunación por cuenta propia contra la Fiebre Aftosa no será certificada a los productores y tenedores de ganado que no acompañen, la autorización de compra de vacuna extendida por el **SENASAG** del Departamento donde se vaya a aplicar la vacuna, factura y/o recibo de compra del biológico y el Certificado/Acta de Vacunación firmada por el vacunador del **SENASAG** y/o acreditado.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se prohíbe a las importadoras y comercializadoras, la venta de vacuna antiaftosa sin la correspondiente autorización del **SENASAG**, el incumplimiento a esta prohibición será sancionada de acuerdo a las normas sanitarias en actual vigencia.

ARTICULO OCTAVO.- Se instruye a las Jefaturas Distritales, solicitar la regularización de la remisión de informes semanales de importadoras y comercializadoras referente a la venta de la vacuna Antiaftosa conforme a la Resolución 023/2002, (Cap. VII, 22) de 25 de mayo del 2002.

ARTICULO NOVENO.- Se instruye a los Coordinadores Departamentales de Sanidad Animal, responsables de la ejecución de los Planes Departamentales de Vacunación, que una vez finalizado el ciclo de vacunación deberán remitir el Informe final de cierre de Ciclo y el Catastro Ganadero actualizado por categoría y especie animal al Coordinador Nacional de Programas de Sanidad Animal.

ARTICULO DECIMO.- El incumplimiento por parte de los productores a la presente Resolución, será pasible a multas y sanciones de acuerdo al Decreto Supremo N° 27291y Código Penal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, el Coordinador Nacional de Programas de Sanidad Animal, Coordinador PRONEFA, Epidemiólogos Nacionales, Jefes Distritales, Coordinadores Departamentales de Programas de Sanidad Animal. En coordinación con todas las autoridades Públicas y privadas del Departamento, así como también la coordinación y apoyo efectivo de la FFAA y la Policía Nacional para garantizar la permanencia del Departamento de Tarija como Zona Libre de Fiebre Aftosa con vacunación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.-

C. / Arch.
DN /Dr.J.Galarza
UNAA/Lic. U.Hoyos.
UNAJ/Dr. C. Azogue.
Carolina Schlink.


DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRAYMA


Dr. Carlos Azogue Gil
ENCARGADO DE GESTIÓN
JURÍDICA
SENASAG - MDRAYMA